

I
Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSA 3739/2013/2/CFCZ
"Pereyra, Roxana Noemí s/ recurso
de casación"


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Registro nro.: 2268/14
LEX nro.
FSA 003739/2013/2/CFCZ

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Jimena Monsalve, a los efectos de resolver en la causa FSA 3739/2013/2/CFCZ, caratulada "Pereyra, Roxana Noemí s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y la defensa por el doctor Pablo A. Lauthier.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Ledesma y en segundo y tercer lugar los Dres. Slokar y Catucci respectivamente.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 29/38, por la Defensa, contra la decisión de fecha 16 de abril de 2014 (ver fs. 26/28) dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que dispuso "Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar el auto de fs 6/9, por el que se denegó la excarcelación de Roxana Noemí Pereyra, de los demás datos personales obrantes en los autos principales...".

Habiendo sido concedido a fs. 39 el remedio impetrado, fue mantenido en ocasión de celebrarse la audiencia que prevé el artículo 465 bis del CPPN en función del 454 y 455 *ibidem* (texto según ley 26.374), que tuvo lugar el día 5 de agosto del corriente, según constancia actuarial de fs. xxx, oportunidad en que la defensa presentó breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

La asistencia técnica del imputado interpuso recurso de casación por la vía que autoriza el artículo 456 del C.P.P.N.

Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, señaló que la resolución impugnada efectúa una interpretación arbitraria de la normativa vigente.

Sostuvo que los camaristas fundaron el encarcelamiento preventivo de Pereyra en la elevada amenaza de pena con que se conmina el delito imputado (6 a 20 años de prisión), sosteniendo que en los casos graves existe una presunción *iuris tantum* de que el imputado intentará eludir u obstaculizar el accionar de la justicia. Sin embargo, se trata de un argumento superado ya que lleva a la ficción de que en todos los delitos graves se presume el peligro procesal y se invierta la carga de la prueba.

Refirió que la detención cautelar no puede cimentarse en criterios sustanciales como ser -la gravedad del delito- ya que constituiría un adelanto de pena y destruiría la presunción de inocencia.

Agregó que las medidas de coerción deben tener siempre carácter excepcional y sólo se justifican en la neutralización de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación. Citó jurisprudencia para sustentar su posición.

Por otro lado, señaló que los magistrados debieron aplicar los estándares fijados en el informe de la Comisión IDH 35/07 y en los fallos "Suárez Rosero" y "López Álvarez" de la Corte IDH que rechazan expresamente la posibilidad de fundar el encarcelamiento preventivo en la posible alarma social que ha provocado el delito o que produciría la soltura del imputado.

Por lo demás, adujo que si bien el tribunal señaló que existían medidas pendientes de producción, lo cierto es que el juez instructor sólo hizo referencia a la falta de remisión de una planilla prontuarial y a la vista fiscal, no existiendo medidas de prueba que puedan ser obstaculizadas por la imputada.

Por todo ello, solicitó que se anule el pronunciamiento por arbitrario y se disponga la inmediata libertad de la encausada, sin reenvío.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

b. El día de la audiencia, la defensa se presentó a fs. 50/51 y reprodujo lo ya indicado en el recurso de casación.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, señaló a fs. 52/53 que el domicilio que aporta la imputada es el mismo en donde vive la víctima. Por ello, resulta inadecuado que la imputada retome a la vivienda ya que ello pondría en peligro la integridad de la menor.


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

-III-

a. Previo a todo, corresponde señalar que en el marco de las presentes actuaciones se dispuso el procesamiento de Roxana Noemí Pereyra en orden al delito de promoción y facilitación del ejercicio de la prostitución, agravado por la condición de ascendiente de la víctima y de menor de edad, previsto y penado en el art. 127 inciso 2º y última parte del CP, modificado por ley 26.842, art 23. (Cfr. dictamen fiscal fs. 20/24).

b. Sentado cuanto precede, he de señalar en lo atinente a la medida cautelar, que el artículo 280 del CPPN (regla general) establece que *la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley*. Se receptan de este modo los principios instituidos por los artículos 18, 14 y 75 inciso 22 de la CN, 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP.

Es así que, toda decisión jurisdiccional tendiente a privar provisionalmente de la libertad al imputado deberá necesariamente indicar las razones objetivas que permitan sostener que aquél obstruirá los fines del proceso. De tal suerte, "si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada" (Informe 2/97 de la Comisión IDH, párr. 30).

En esta dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia." (Caso Bayarri vs Argentina, resuelto el 30/10/08, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

En consecuencia, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento- de acreditarse razones

suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

c. Ahora bien, los fundamentos de la resolución recurrida (ver fs. 26/28) se basan en diversas cuestiones. En primer lugar los magistrados valoraron para denegar la excarcelación a Pereyra la gravedad del delito imputado. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho que *"Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva..."* (Caso Bayarri vs Argentina, anteriormente citado), razón por la cual el extremo señalado, no resulta por sí sólo un elemento objetivo que haga presumir que la encartada en caso de recuperar su libertad intentará eludir la acción de la justicia.

Por otro lado, la Cámara consideró que *"la pesquisa se encuentra en sus tramos iniciales (...) restando producir medidas de prueba (...) que podrían ser obstaculizadas en el caso de que la imputada recupere su libertad"*. Sin perjuicio de ello, no hicieron alusión a actos concretos que permitan inferir la posibilidad de riesgo procesal, constituyendo una mera afirmación dogmática.

Además, expresaron que *"no puede soslayarse -tal como lo mencionó el Fiscal General- los riesgos sobre la integridad física de la niña, hija de Pereyra, y sobre la que la imputada (según la acusación) promocionó y facilitó su prostitución desde su propio lugar de residencia donde pretende constituir su domicilio en caso de ser excarcelada"*. Sin embargo, dichas alegaciones -en tanto versan sobre la imputación que se dirige contra la encausada- son cuestiones de orden sustantivo que deben ser valoradas en el marco de un debate oral y público, razón por la cual no resultan pertinentes para fundar la medida cautelar.

Pero además, no se sustentan en las circunstancias actuales de la causa, pues tal como se desprende de la certificación de fs. 57, la hija mayor de Pereyra actualmente se encuentra alojada en un hogar de protección temporal para personas en situación de violencia, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta, donde se le provee asistencia, alimentación y custodia permanente, de modo tal que el riesgo señalado por el tribunal y el Fiscal General resulta infundado.

Por otro lado, señalaron que la conducta que le fue atribuida a la imputada se vincula con el delito de trata de personas, de manera que *"la fuga del proceso de la incidentista también podría poner el juego la responsabilidad institucional del país frente a los restantes Estados Partes"*.

Sin embargo, dichas alegaciones no se sustentan en hechos concretos sino en meras afirmaciones dogmáticas. Es necesario aclarar que el hecho de que nuestro país haya asumido compromisos internacionales para reprimir la trata de personas no significa sin más, que los acusados por esos delitos deban transitar el proceso en prisión, sino que, antes bien, corresponde efectuar un análisis sobre la existencia de riesgos procesales, los cuales deben ser acreditados por el Ministerio Público Fiscal.

Por último, señalaron que Pereyra se encuentra privada de su libertad desde el 10/12/13, concluyendo que *"no se aprecia que el tiempo de detención sea irrazonable ni desproporcionado"*. No obstante ello, los sentenciantes no indicaron las razones por la cuales consideraban que aquel plazo de detención resulta razonable, pues la mera mención abstracta de la fecha en que fue privada de su libertad, no resulta un argumento suficiente a tales efectos.

De este modo, las justificaciones dadas resultan insuficientes para construir la idea de que la encausada pretenderá eludir la acción de la justicia. Ello así pues no se analizaron adecuadamente los peligros de elusión y frustración del proceso, sino que únicamente se fundaron en fórmulas genéricas, todo lo cual resulta insuficiente para el mantenimiento de la medida cautelar.

En efecto, mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que priva de efectos al acto.

Por lo demás, respecto a la situación personal de la imputada interesa señalar que según se desprende de las constancias de fs. 4 y 20 vta, posee domicilio fijo en la Calle Valparaíso Nº 34, Barrio Portezuelo de la Provincia de Salta.

Además, es madre de tres niños menores de edad, ~~Roxana~~ de 16 años, ~~Kevin~~ de 4 y ~~Marta~~ de 2, quien -según se informó a fs. 57-, se encuentra alojada a su lado en el complejo penitenciario.

Por otra parte, se observa que reside en ese domicilio desde hace 20 años, y que antes de ser detenida percibía aproximadamente \$3.500 pesos mensuales, provenientes de la Asignación Universal por Hijo y del fruto de su trabajo como vendedora de empanas, extremos que no fueron controvertidos por el Ministerio Público Fiscal.

En virtud de todo lo expuesto, considero que existen elementos suficientes para tener por acreditado el arraigo de la imputada, de modo tal que las razones dadas por el Tribunal no son pertinentes para construir la idea de que pretenderá eludir la acción de la justicia.

Además tampoco fueron acreditados los argumentos vinculados al peligro de entorpecimiento de la investigación, pues tal como ha sido señalado, la menor no reside en el domicilio aportado por la encausada sino que actualmente se encuentra resguarda en un hogar de asistencia para víctimas de violencia, contando a su vez con custodia de Gendarmería Nacional (cfr. fs. 57). Sin perjuicio de ello, nada obsta a que el Tribunal aplique las medidas que estime corresponder para reforzar tal situación, de resultar ello necesario.

La solución aquí propuesta, se enmarca en los lineamientos sentados por esta Cámara en el plenario nro. 13 "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley", resuelto el 30/10/08.

d. Sin perjuicio de ello, resulta procedente la imposición de una caución personal, en los términos del artículo 322 del CPPN, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 320, último párrafo *ibidem* y de toda otra medida conducente para asegurar de manera suficiente la sujeción al proceso y la realización del juicio, tales como la obligación de comparecer periódicamente ante la sede del Tribunal, la prohibición de salida del país, y las que resulten necesarias para preservar la seguridad de la víctima, como la prohibición de acercarse a determinado lugar, entre otras (art 310 del CPPN).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la sentencia impugnada y su antecedente necesario de fs. 4/9, y conceder la excarcelación a Roxana Noemí Pereyra, bajo caución personal, sin costas



(artículos 14, 18, 75 inc. 22 de la CN, 7, 8 de la CADH, 9, 14 del PIDCyP, 123, 280, 320, 322, 456 inc. 2º, 471, 530 y 531 del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

Que es ineludible principio en la teoría de los recursos el que ordena que sean resueltos teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de su interposición (cfr. causa n° 10881, caratulada: "Arias, Cristian Gustavo s/recurso de casación", reg. n° 19.429, rta. el 28/11/2011, entre tantos otros).

Sobre este marco, debe relevarse que si bien tanto el juez de grado (fs. 5/9) como el *a quo* (fs. 26/28vta.), a los efectos de denegar la pretensión liberatoria de la encausada, evaluaron negativamente la circunstancia de que el domicilio fijado para su soltura resultara ser el lugar de residencia de su hija mayor -sindicada como víctima de los eventos investigados en la presente causa- lo cierto es que ello no reviste actualidad, lo que evidentemente modifica el marco global en el que debe evaluarse la petición de la encausada.

En efecto, según se desprende de la constancia actuarial de fs. 57, la menor actualmente se encuentra alojada en un hogar de protección temporal para personas en situación de violencia y se dispuso su custodia por parte de la Gendarmería Nacional.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa, sin costas, anular la decisión impugnada y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implican anticipar juicio respecto de la procedencia de la soltura solicitada (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora juez doctora Liliana Catucci dijo:

Sellada la suerte del recurso por los argumentos concordantes de los colegas, manifiesto mi disidencia pues de acuerdo a mi criterio, las precisas connotaciones de obstaculización de la pesquisa o de un peligro de fuga, claramente señaladas en la decisión que se ataca, no superadas en el recurso, dan cuenta del fracaso de su viabilidad.

disi

En efecto, la defensa no ha podido refutar los argumentos sobre los cuales la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la denegatoria de la excarcelación de Roxana Noemi Pereyra, basados en la gravedad de la imputación penal que pesa sobre ella -promoción y facilitación de la prostitución agravada por la condición de ascendiente de la víctima y de menor de edad previsto en el art. 127 inc. 2º y última parte del C.P modificado por ley 26.842- y los riesgos de peligro procesal fundado previsto en el art. 319 del C.P.P.N., razón por la cual el recurso se muestra insuficiente a los fines que pretende.

Menos aún cuando la causa se encuentra en plena investigación y con la intervención de la cámara de apelaciones respectiva, se satisfizo la garantía establecida en el artículo 8, primera parte e, inc. 2º h de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ambos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

Lo expuesto aunado a la inexistencia de cuestión federal o de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, priva a esta Cámara aún como tribunal intermedio en el sentido de la doctrina de Fallos: 328: 1108, de conocer en los presentes actuados.

Sin embargo frente a la divergencia de mis colegas en punto a la conclusión, hago notar que traído el recurso por los motivos previstos en el art. 456, incs. 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación no me queda otra conclusión que en la tesis de la mayoría concluir conforme lo expresa el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado del acuerdo el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** la decisión impugnada y **REENVIAR** las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la soltura solicitada (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y devuélvase las actuaciones al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

ANGELA ESTER LEDESMA

LILIANA E. CATUCCI
EN DISIDENCIA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSA 3739/2013/2/CFC2
"Poroya, Roxana Noemí s/ recurso
de casación"

11

ALEJANDRO W. SLOKAR

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

